



Trujillo, 17 de Junio de 2022

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB**

**VISTO:**

El **Oficio N° 100-2021-GRLL-GGR/GRSE-ATD/RES**, de fecha **04 de mayo de 2021** y el **Oficio N° 111-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, de fecha **19 de enero de 2021**, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña ANA MARÍA BARRANTES CANTO DE ROJAS, contra Resolución Denegatoria Ficta, sobre recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, en forma continua, más el reintegro de devengados e intereses legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha **21 de febrero del 2020**, doña ANA MARÍA BARRANTES CANTO DE ROJAS, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, en forma continua, más el reintegro de devengados e intereses legales;**

Que, con fecha **04 de agosto del 2020**, la administrada interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su petición de recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, en forma continua, más el reintegro de devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio N° 100-2021-GRLL-GGR/GRSE-ATD/RES, de fecha 04 de mayo de 2021 y el Oficio N° 111-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 19 de enero de 2021**, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: **“(…) se ha violado el artículo 48° de la Ley 24029 y su modificatoria a la Ley 25212, prescribe ARTÍCULO 48°.- El profesor tiene derecho de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total. (…)”**;

**Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si corresponde otorgar a la recurrente el recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, en forma continua, más el reintegro de devengados e intereses legales o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de





Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión del **Informe Escalafonario N° 001462-2020-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 23 de noviembre del 2020, Informe N° 02-2021-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 08 de enero del 2021**, emitido por el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, se advierte que dicha Gerencia ya se pronunció mediante **Resolución Gerencial Regional N° 000975-2011-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de febrero del 2011**, denegando la pretensión de la administrada sobre pago de reintegro de remuneración por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente; acto administrativo que ha sido notificado con fecha **24 de febrero de 2011**, según se advierte de la Constancia de Notificación; en consecuencia el mencionado acto ha quedado firme a la actualidad, en aplicación del artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto prescribe: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*; en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que señala que: *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*;

Que, resolviendo sobre el fondo de la controversia, se tiene que doña ANA MARÍA BARRANTES CANTO DE ROJAS, al no estar de acuerdo con lo dispuesto en la **Resolución Gerencial Regional N° 000975-2011-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de febrero del 2011**, debió ejercer su derecho de contradicción en los plazos establecidos por Ley para tal efecto; caso contrario el acto queda firme, generándose la cosa decidida. Por lo tanto, la solicitud presentada en fecha **21 de febrero del 2020**, carece de asidero legal, tal como se fundamenta en el **Informe N° 02-2021-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 08 de enero del 2021**, por cuanto la petición ya ha sido resuelta oportunamente mediante la referida resolución, quedando firme el acto impugnado;

Que, estricta aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 181-2022-GRLL-GGR-GRAJ-MAR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña ANA MARÍA BARRANTES CANTO DE ROJAS, contra Resolución Denegatoria Ficta, sobre recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, en forma continua, más el reintegro de devengados e intereses legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE COMO ACTO FIRME**, el contenido de la **Resolución Gerencial Regional N° 000975-2011-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de febrero del 2011**, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
DAVID OSVALDO CALDERON DE LOS RIOS  
GOBERNACION REGIONAL(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

